

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacerca, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 48.

Debiendo de continuarse muy en breve los trabajos geodésicos de los que están encargados Jefes y oficiales de los cuerpos facultativos del ejército afectos al Instituto geográfico, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten á los referidos Jefes y oficiales cuantos auxilios les reclamen para el buen desempeño de su cometido.

Oviedo catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador accidental, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación lo siguiente.

«Excmo. Sr.:—Al terminar los contratos en fin de Junio próximo anterior de algunos recaudadores de contribuciones, quedaron pendientes de cobro varios recibos cuya realización no corresponde al Banco de España con arreglo á las bases del convenio que el Gobierno celebró con dicho establecimiento en 19 de Diciembre de 1867.

Encomendada su cobranza á los respectivos ayuntamientos se han resistido á verificarla alegando que la ley municipal vigente les exime de este deber.

En tal estado S. A., teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 68 y 170 de la citada ley, los cuales facilitan el medio de evitar los quebrantos que al tesoro amenazan, y considerando, que la seguridad de los fondos públicos aconseja no encargarse de nuevo el cobro de los citados documentos á los recaudadores que han salido alcanzados, se ha servido disponer signifique á V. E. como de su orden lo ejecuta, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se determine que los Ayuntamientos practiquen aquel servicio en los pocos casos que pueden ocurrir, y en qué á juicio del de Ha-

cienda sea forzoso recurrir á este medio extremo.»

Y de orden de S. M. el Rey comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascibo á V. S. á fin de que los Ayuntamientos se encarguen del expresado servicio segun se proponia por el Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Sub-secretario, F. Romero y Robledo.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

En el sorteo de la lotería celebrada el 14 del actual le ha cabido en suerte el premio de 625 pesetas á doña Carmen de Roca, huérfana de D. Joaquín, miliciano de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que de orden de la Dirección general de Rentas se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de la interesada. Oviedo 17 de Abril de 1871.—Teodomiro Collazo.

Distrito universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado.

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de filosofía y letras, por jubilación del catedrático don Pascual de Gayango en 9 de Agosto de 1870, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad siempre que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia. El Rector, Leon Salmean.

Distrito universitario de Oviedo.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, por ascenso de 4 de Marzo de 1871, del catedrático don Antonio María García Banco, una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad siempre que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Copia de la escritura de fundación de la sociedad anónima denominada «Sociedad metalúrgica la Naredina» de la Pola de Lena (Asturias), con sus estatutos.

(Conclusion).

Estatutos de la sociedad metalúrgica La Naredina de la Pola de Lena (Asturias.)

TITULO I.

De la formación de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye una sociedad anónima con arreglo al código de Comercio, que tiene por objeto esclusivo la fundición de hierro y la explotación de carbones y minerales de hierro procedentes de las minas de su propiedad.

Art. 2.º D. Agustín Janiot y Charbonnier cede á esta Sociedad, de que es fundador, los derechos que tiene sobre las minas de carbon, de hierro y terrenos adquiridos para solar del edificio, con todas las utilidades que pudieran reportarle, segun constará de escritura pública que por separado otorgará á favor de la Dirección fundadora de esta Sociedad, y bajo las condiciones que se estipulan en el art. 48 de estos estatutos.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Sociedad Metalúrgica La Naredina de la Pola de Lena.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad se fija en la Pola de Lena (provincia de Asturias).

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 90 años, contados desde la fecha de la concesión.

TITULO II.

Del capital social y de los accionistas.

Art. 6.º El capital social será de 37.500 pesetas representadas por 75 acciones de á 500 pesetas cada una.

Art. 7.º De las 75 acciones nominales, 70 serán de pago y las 5 restantes gratuitas.

Art. 8.º Así que la Sociedad se declare constituida, los accionistas depositarán en poder del Tesorero de la Empresa el 10 por 100 del valor nominal de sus acciones personales.

Los demás pagos se harán en las épocas que la Dirección determina, anunciando el pedido con un mes de anticipación.

No se podrán exigir á la vez mas de 50 pesetas por cada una de las acciones.

Art. 9.º Los accionistas recibirán del Tesorero un resguardo por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones; este resguardo lo cangearán en las oficinas de la Sociedad por una inscripción provisional.

La inscripción provisional expresará la numeración y el valor de las acciones que representa.

Las oficinas de la Dirección anotarán en la inscripción el importe de los plzcos que sucesivamente se fueren satisfaciendo.

Así que los accionistas hayan cubierto el valor total de sus acciones recibirán estas en cambio de la inscripción provisional que las represente.

Art. 10. Tanto las acciones como las inscripciones provisionales que las representen, tendrán su orden numérico, estarán expedidas á nombre del accionista, llevarán el sello de la Sociedad y estarán firmadas por el Presidente, Contador y Tesorero.

Art. 11. Las acciones y las inscripciones provisionales se desglosarán por talon de un libro matriz en el cual deberá quedar la firma del accionista ó de quien lo represente con poder bastante.

Art. 12. El accionista que dejare de satisfacer los dividendos pasivos que la Sociedad acordare en forma prevenida en sus estatutos, se entiende que renuncia el derecho de sus acciones, á los desembolsos que hubiere hecho y á todos los beneficios de la Sociedad, quedando sus inscripciones propiedad de la misma.

Art. 13. Las acciones personales de la Sociedad podrán transferirse por endoso; el endosante avisará por escrito á la Dirección, y el adquirente, ó su apoderado se presentará con el título á la misma, á fin de que se tome razon del endoso, sin cuyo requisito no se considera válida la cesión.

Art. 14. Los herederos de los accionistas acudirán á la Dirección con documento legal que los acredite su derecho, para ser inscritos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

Art. 15. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán bajo ningún pretexto, provocar la intervención de los bie-

nes ó valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion, debiendo atenerse únicamente para ejercitar su derecho á lo que resulte de los balances de la Compañía en favor del accionista contra quien se reclame.

Art. 16. Las accionistas son indivisibles respecto de la Sociedad y por tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

Art. 17. Cada accion da derecho á una parte igual en la propiedad social proporcionada al número de las acciones emitidas.

Art. 18. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones por que se hubieren suscrito con arreglo al artículo 278 del Código de Comercio.

Art. 19. La posesion de una ó varias acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes estatutos.

TITULO III.

De la Administracion de la Sociedad.

Art. 20. La Sociedad estará á cargo de una Direccion, compuesta de ocho accionistas. Este número podrá aumentarse en el caso que se juzga conveniente.

La Direccion eligirá, de entre estos, el Presidente, Vice-presidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y los tres consiliarios, que en ausencias y enfermedades desempeñarán los referidos cargos.

Art. 21. Los Directores fundadores podrán tomar el número de acciones que tengan por conveniente; pero habrán de conservar dos mientras ejerzan su cargo.

Para poder ser elegido Director en lo sucesivo, en reemplazo de los salientes, el candidato habrá de hallarse inscrito por tres acciones, un mes antes del día de la eleccion, debiendo conservarias todo el tiempo que dure su cargo.

Art. 22. La Direccion fundadora durará hasta el día en que se hará la primera fundicion de hierro, pasada cuya época se renovará todos los años por mitad, pudiendo ser reelegidos sus individuos indefinidamente.

Art. 23. La eleccion de Directores tendrá lugar en las juntas generales, quedando elegido por Presidente el que reuna en primer escrutinio mayoría absoluta de votos presentes, si no resultare eleccion por el primer escrutinio, se procederá á segunda votacion entre los tres candidatos que en primera hayan reunido mayor número de votos, y el que en este escrutinio obtenga mayoría relativa quedará elegido Presidente.

Los cargos de Vice-presidente, Contador, Tesorero, Secretario y consiliarios quedarán elegidos por votacion y por mayoría.

Art. 24. El cargo de Presidente, Vice-presidente, Contador, Tesorero, Secretario y consiliario es voluntario, y puede renunciarse aun despues de admitido. Dichos cargos son gratuitos hasta el día que se verifique la primera fundicion de hierro.

Art. 25. La Junta directiva se reunirá una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue conveniente.

Art. 26. Los acuerdos de la Junta directiva se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes, sea cual fuere el número de los que concurran á la Junta, contándose siempre en los concurrentes, los que no pudiendo asistir por cualquiera causa, se hagan representar por uno de los directores presentes, mediante carta de autorizacion.

Art. 27. A falta de Presidente ó Vice-presidente, tomará la presidencia el Director mas antiguo por el orden de su eleccion.

Art. 28. Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias se avisará á domicilio, y el director que sin justificar la causa falte á seis sesiones consecutivas contándose las ordinarias y extraordinarias, se entenderá que ha demitido su cargo.

Art. 29. Los acuerdos de la Direccion, así como sus determinaciones se extende-

rán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizadas las de cada sesion ordinaria ó extraordinaria por el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

Art. 30. El Director Presidente es el apoderado general y representante activo de la Sociedad.

Art. 31. Corresponde al Director Presidente, que se dará á conocer por medio de circulares, cada vez que fuere nombrado ó relevado:

1.º Llevar la voz y la firma de la Sociedad.

2.º Ser el jefe superior inmediato de todas las dependencias del establecimiento, para cuyo buen régimen dará con arreglo á los acuerdos de la Junta directiva las instrucciones que le estime necesarias.

3.º Formar y someter al examen y aprobacion de la Junta directiva las plantillas de las oficinas.

4.º Nombrar y remover á los empleados de la Sociedad.

5.º Practicar por sí ó por delegado todas las gestiones que interesen á la empresa.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Direccion y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

7.º Citar la Junta directiva á sesiones en los días señalados, y á extraordinarias cuando lo considere preciso.

Art. 32. El Director Presidente debe dar cuenta de sus actos y disposiciones á la Junta directiva siempre que esta se reúna; cuando la gravedad ó complicacion del caso lo requiera, deberá hacerlo por escrito.

Art. 33. La Junta directiva por mayoría absoluta de los individuos que la constituyan puede ampliar ó restringir, siempre que lo estime oportuno, las atribuciones que por los actuales estatutos corresponden al Director Presidente.

Art. 34. En casos de enfermedad ó ausencia suplirá al Director Presidente la persona que designe la Junta de directores, quedando la Presidencia, ínterin esta se verifica, á cargo del Vice-presidente.

Art. 35. Los libramientos que se espidan para disponer de los fondos de la Sociedad deberán ir firmados precisamente por el Director Presidente y el Secretario de la Direccion con la nota de haberse tomado razon en la oficina de la contabilidad.

Art. 36. La Junta directiva dará á la Junta general cuenta detallada del estado de la Sociedad y del resultado de sus operaciones en el año anterior.

Art. 37. La Junta directiva presidirá las juntas generales de accionistas, y tendrá derecho á hacer las proposiciones que crea convenientes para que la Junta general resuelva sobre ellas.

Art. 38. La Secretaría de la Direccion tendrá encargo de dar á todos los que en derecho lo pidieren cuantas explicaciones puedan necesitar respecto de la Sociedad y muy particularmente de los asuntos que hayan de ser objeto de discusion de las juntas.

Art. 39. El Secretario de la Direccion estará especialmente encargado de vigilar la observancia de estos estatutos por todos los empleados y cuidará de que las órdenes de la Direccion y del Director Presidente sean cumplidas con exactitud, dando cuenta á esta de las faltas que advierta para su resolucion.

TITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 40. La Junta directiva reunirá los accionistas en junta general ordinaria una vez al año en el mes de Enero, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

La convocacion de Junta general ordinaria ó extraordinaria se hará con la debida anticipacion. Tambien se reunirá la Junta extraordinaria á peticion de los accionistas, cuyas acciones reunidas importen la tercera parte del capital social.

En las convocatorias se hará una sucinta reseña de los asuntos que deban someterse á la deliberacion de la Junta.

Art. 41. Para que la Junta general se considere legalmente instalada, es preciso que por lo menos concurra la representacion de la tercera parte del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número se hará constar en el acta, que se entenderá al efecto, la no celebracion de Junta á causa de esta circunstancia; la Direccion en su vista volverá á convocarla y se celebrará el día que nuevamente se señale, debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de accionistas que asistían.

Art. 42. Los accionistas tendrán voz y voto en las juntas generales por sí ó por medio de otro accionista autorizado por carta, siempre que las acciones hayan sido adquiridas y registradas tres meses antes de la celebracion de la Junta.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente:

Por una accion un voto, por tres acciones dos votos, por cinco acciones tres votos, por nueve acciones cuatro votos, por doce acciones cinco votos y por cada cinco acciones mas, otro voto.

Art. 43. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de los votos que concurran á la Junta, cualquiera que sea el asunto de que se trate, y serán públicas excepto en los casos en que la Junta directiva juzgue oportuno que sean secretas.

Art. 44. Para la asistencia á cada junta recibirán oportunamente de la Direccion los accionistas ó sus apoderados un documento que les facilite la entrada, en el cual se expresa el número de votos que cada uno tenga.

Art. 45. Para facilitar la votacion en las elecciones de los oficios y cargos de la Sociedad, se hará la lista nominal de todos los accionistas, espresiva de los votos que cada uno tenga á consecuencia del número de acciones que posea ó representa.

Art. 46. Es privativo de la Junta general:

1.º Examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrarla sobre la marcha de sus negocios.

2.º Aprobar ó desaprobado por sí, ó por la comision de que de su seno nombre, las cuentas ó balance anual que presente la Junta directiva.

3.º Acordar á propuesta de la Direccion los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas, las cantidades que hubieran de aplicarse al fondo de reserva, y los que se consignen para mejoras de la Empresa.

4.º Acordar á propuesta de la Direccion los dividendos pasivos que no excedan de 10 pesetas mensuales y por tiempo fijo, cuyos dividendos no podrán exigirse por mas de un año sin que precisamente sean nuevamente autorizados.

Los accionistas que no paguen los dividendos pasivos, acordados en Junta general, á los tres meses del aviso preventivo, pierden todo derecho á la Sociedad y á su accion ó acciones, siendo considerados idénticos á los accionistas de los que hace mérito el art. 12 de estos estatutos.

5.º Fuera de estos casos la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ú objetos que proponga la Direccion ó sobre los que comprenda alguna proposicion que la misma acoja.

Art. 47. Las deliberaciones se inscribirán en un libro de actas especial que quedará depositado en la Secretaría de la Direccion, estas actas tendrán que estar firmadas previamente por el Presidente ó Vice-presidente, un miembro de la Junta y el Secretario.

TITULO V.

De los ingresos y su distribucion.

Art. 48. Los beneficios líquidos que tenga la Sociedad, despues de

satisfechos los sueldos de los empleados, todos los gastos de conservacion, de reparacion y demás gastos ordinarios que se originen, se repartirán anualmente en esta forma:

1.º A la Junta Directiva, y á cada uno de sus individuos, proporcionalmente á la importancia de su cargo.

La Junta general de accionistas acordará cada dos años, la manera, y forma de la distribucion de los emolumentos que deberá percibir cada miembro de la Junta Directiva.

2.º Seis por ciento de interés sobre el capital efectivo á los accionistas.

3.º Los beneficios líquidos que resultasen, despues de haber sido satisfecho el 6 por 100 á los accionistas, se aplicarán á un fondo de reserva, el cual no podrá exceder de la cuarta parte del fondo social.

4.º Si algun año los beneficios líquidos no excediesen del 6 por 100 sobre el capital efectivo se repartirán estos en su totalidad entre los accionistas, y no podrán aplicarse al fondo de reserva.

5.º Por la cesion que hace á favor de la Sociedad, el Sr. D. Agustin Janiot y Charbonier, de las minas de carbon y hierro, se le da en compensacion cinco acciones gratuitas, de las cuales se hace mencion en el artículo 7.º de estos estatutos, Y por la cesion que hace el mismo Janiot, á favor de la Sociedad, del terreno adquirido para solar de los edificios de la fábrica y dependencias se le da en compensacion del valor que ha desembolsado en la adquisicion, tres acciones de la misma Sociedad; y por las doscientas diez pesetas sobrantes del desembolso, el Sr. Janiot podrá optar por la devolucion de esta cantidad por la Sociedad, ó satisfacer á esta doscientas noventa pesetas para completar una accion.—Las acciones gratuitas y las de compensacion por el valor del terreno adquirido, están sujetas á los dividendos pasivos de que se hace mérito en el artículo 46, párrafo 4.º de este reglamento.

TITULO VI.

De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 49. Solo se podrá tratar de la disolucion de esta Sociedad en fuerza de proposicion hecha por la Direccion, ó de otra formada por accionistas, cuyas acciones representen la mitad del capital efectivo, cuando menos, y con arreglo al artículo 42 de estos estatutos, pudiendo resolverse solo por la mitad mas uno de los votos de accionistas presentes y ausentes, y á consecuencia además de tres deliberaciones sucesivas tomadas por la misma mayoría con un mes de intervalo entre cada una.

Art. 50. Si el acuerdo fuese que habia llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá por la Junta general al nombramiento de tres individuos que se titularán comisionados liquidadores.

Art. 51. Esta comision liquidadora, en union con un individuo que la Direccion elegirá en su seno y el Secretario de esta última, procederán inmediatamente á inventariar todos los valores de la Sociedad, á liquidar sus cuentas pendientes y á concluir á la mayor brevedad todos los asuntos de la misma.

Art. 52. A los seis meses de haberse resuelto la liquidacion de la Sociedad, ó antes si fuese posible, deberán estar hechos el inventario y estado; en vista de estos documentos, la Junta general de accionistas fijará el término dentro del cual habrá de concluirse la liquidacion.

Art. 53. La liquidacion se verificará vendiendo todos los efectos y los derechos de la Sociedad, despues de saldadas todas sus obligaciones, y de su producto se reintegrará en primer lugar el capital que los accionistas hayan puesto en metálico; y el sobrante, si le hubiere, se repartirá como beneficio del modo y forma que va expresado en el art. 48.

Art. 54. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los socios accionistas, en este concepto, se resolverán por la Direccion. Si por parte del reclamante no hubiere avenencia, se sujetará el asunto á la decision de jueces árbitros, amigables componedores, elegidos uno por el socio ó socios disidentes, y otra por el Director Presidente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia, por un tercero que designarán los mismos árbitros. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretesto.

Pola de Lena y Marzo 24 de 1871.—El Presidente, Augusto Bailly.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Ramon Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Certifico y doy fé; que en este Juzgado y por mi testimonio se siguieron autos promovidos por don Francisco Bernaldo de Quirós y Peon representado por el procurador don Juan de Dios, Miguel Vigil contra don Juan Diaz Villarin, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado sobre reclamacion de rentas y en ellos se dictó la sentencia que literalmente dice:

En la ciudad de Oviedo y Abril primero de mil ochocientos setenta y uno el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por don Francisco Bernaldo de Quirós representado por el procurador don Juan de Dios Miguel Vigil, contra don Juan Diaz Villarin, vecino de la parroquia de Villar de Oveyo, concejo de Llanera, sobre reclamacion de rentas atrasadas

Resultando: que en diez y siete de Setiembre último, don Francisco Bernaldo de Quirós y Peon, entabló la presente demanda, exponiendo, que habiendo dado en arrendamiento á D. Juan Diaz Villarin una casería compuesta de varios bienes raíces, conocida con el nombre de Villarin, mediante la merced anual de diez fanegas, dos copines de pan, 110 reales en dinero y dos gallinas, este en vez de cumplir exactamente el pago de la renta estipulada venia retrasándose en terminos, que en Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, le adeudaba treinta y una fanegas, seiscientos cuatro reales y seis gallinas, cuya suma no habia podido obtener á pesar de los medios amistosos empleados, por lo cual pedia se condenase al citado arrendatario á su pago con las costas de este pleito.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento de la demanda el Diaz Villarin no compareció á contestarla, habiendo sido declarado en rebeldía, y mandado se siguiesen las actuaciones ulteriores con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba el demandado declaró por vía de posiciones y bajo juramento no deferido, que era cierto el arrendamiento de la casería y cierta la renta anual con que debia contribuir, si bien añadió respecto á esta que no habiéndose hecho liquidacion no podia determinar la suma que adeudaba.

Considerando: que acreditada la existencia del arrendamiento, obligado está el colono al pago de la renta estipulada segun lo dispuesto en las leyes primera y cuarta del título octavo partida quinta.

Considerando: que confesada como está por el demandado la renta anual que debia satisfacer, y no habiendo hecho prueba alguna del pago de parte de la misma, queda por este hecho justificada la exactitud de la demanda.

Considerando: que la rebeldía del mismo demandado le constituye en la responsabilidad de las costas de este pleito, conforme á lo dispuesto en la ley diez, título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condeno á don Juan Diaz Villarin á que al término de quinto dia, pague á don Francisco Bernaldo de Quirós y Peon, treinta y una fanegas de escanda, seiscientos cuatro reales ó sean ciento cincuenta y una pesetas y además seis gallinas, como atrasos de las rentas vencidas y no satisfechas hasta el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por la casería de Villarin, con las costas de este pleito.

Asi por esta su sentencia lo mandó y firma, que además de hacerse pública por edictos en la forma acostumbrada, se insertará en el Boletín oficial de la Provincia de que yo escribano doy fé.—Melchor Esteban Cabezon.—Ante mí: Ramon Rodriguez.

Y á fin pues de que se inserte en el Boletín oficial la sentencia inserta libro este que visado por el Sr. Juez lo signo y firmo en Oviedo á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, Cabezon.—Ramon Rodriguez.

D. Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este juzgado y por origen del que autoriza, promovidos por el Procurador don José María Cadavieco en nombre de doña Benita Suarez, viuda y vecina de la villa de Gijon, contra don Antonio María Lopez Doriga, que lo es de esta ciudad, sobre pago de veinte y tres mil ciento setenta pesetas, réditos y costas, se embargaron y justipreciaron

los siguientes bienes de dicho dendor y son con su tasacion en venta los que á continuacion se expresan:

Reales.

Primeramente: la fábrica de curtidos en el sitio de Regla de esta referida ciudad, á inmediaciones de la casa principal en que habita el ejecutado don Antonio María Lopez Doriga, con todos los pozos, aguas, tendejones, artefactos, cuadras pertenecientes á dicha fábrica y mas cosas que la constituyen, con los dos molinos tambien para la corteza, en quince mil pesetas, ó sean sesenta mil reales. 60000

Idem y por último, contingua á dicha fábrica la huerta que llamau del Matadero, cerrada sobre sí, estension de cinco y medio dias de bueyes, equivalentes á sesenta y nueve áreas y diez y nueve centiáreas que lindan fábrica y huerta de oriente con camino á Otero, mediodia con el mismo camino, poniente con la fuente de Regla y casas propias de dicho ejecutado don Antonio María Lopez Doriga, números cinco y siete de la calle del Postigo, y al norte dicha casa de habitacion número cuatro y con cellero del Cabildo, hoy del Estado, cuya huerta tasa en siete mil quinientas pesetas, equivalentes á treinta mil reales. 30000

Auto.

En su vista recayó el auto siguiente:

«Sáquense á público remate los bienes embargados y justipreciados en estos autos, y se señala para la subasta de los mismos el dia ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, anunciándose por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y se fijarán en el sitio público de costumbre de esta ciudad.

Juzgado de primera instancia de Oviedo y Abril trece de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichos bienes concurrirán al local designado el dia y hora expresados, y si alguna se considera con derecho á aquellos lo deducirá en tiempo y forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo y Abril trece de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—P. S. M., Angel Gonzalez Rua.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

Don Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de la villa de la Vega de Rivadeo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía de D. Antonio Villamil se presentó por don Francisco Cotarelo y Castella, vecino del rio de Santa Eufemia en el concejo de Villanueva de Oscos, demanda de concurso voluntario, en la que acordó la siguiente providencia.

Vega de Rivadeo, febrero veinte y tres de mil ochocientos setenta y uno.—El señor Juez de partido D. Julian Maorad;

Resultando: que aun no se ha llevado á efecto lo acordado en doce de abril último, practíquense cuantas diligencias en aquel auto se ordenan, y en su consecuencia, atendida la distancia que media entre esta capital y la Isla de Cuba, se señala para la junta de acreedores, de que trata el artículo quinientos once de la ley de enjuiciamiento civil, el dia quince del próximo mayo y hora doce de su mañana, citando previamente para ella con la antelación necesaria á los acreedores que resultan del estado de deudas, y á los cuales y mas que resulten se llamen por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia y fijarán en esta capital de partido y Villanueva de Oscos, haciendo entender á aquellos que en dicha junta tendrán que presentar el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, y dígase por medio de oficio al administrador de la estafeta de dicho Villanueva, que remita á este juzgado la correspondencia que venga dirigida al concursado. Lo mandó y rubricó el señor del margen de que certifico.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores del D. Francisco Carrelo y se presenten en este juzgado el dia señalado, en persona ó por medio de apoderados, libro el presente que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia con la antelación necesaria.

Dado en la Vega de Rivadeo á quince de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de su señoría, Antonio Villamil.

Juzgado de primera instancia de Gijon.

D. Valentin Moreno, Juez del partido judicial de esta villa de Gijon.

Hago saber: que en este mi juzgado y á testimonio del secretario judicial que refrenda se propuso demanda civil ordinaria por D. Manuel de Prendes Hévia y Garcia, vecino de la ciudad de la Habana representado por el procurador D. Gregorio Gonzalez contra D. José, D. Juan y D. Antonio de Prendes Alvarez, naturales de la parroquia de Perlorá ausentes hoy y de ignorado paradero y contra otros sus hermanos como herederos de su padre D. José de Prendes Pumeda, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, de cuya demanda por providencia de once del actual he conferido traslado á los demandados para que dentro de nueve dias los presentes la contesten en forma y respecto á los ausentes de ignorado paradero he fijado el término de veinte dias con igual objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. En su consecuencia se haga notorio para que llegue á conocimiento de los demandados don José, D. Juan y D. Antonio Prendes Alvarez á quienes cita y emplaza en forma para que en el término de veinte dias á contar desde el dia de la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia comparezcan en este Juzgado legalmente representados á contestar la demanda expresada, pues no haciéndolo se dará por pasado ese trámite en su rebeldía de conformidad con lo que dispone el artículo doscientos treinta y dos de la misma ley.

Dado en Gijon á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Moreno.—Por mandado de su señoría, Serapio Caballero.

**COMISION PRINCIPAL
de ventas de propiedades del Estado
de la provincia de Oviedo.**

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.
Clero.—Rústicas.
Partido de la capital.
Menor cuantía.

Núm. 12.894 del inventario adicional.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en el pueblo de Villar, concejo de Morcin, procedentes de Santa Catalina de Monsacro, que llevan Juan García y Tomás Fernández Peñanes, y son las siguientes:

Una tierra titulada el Potrie, de estension 288 varas cuadradas, (2,00 áreas,) que linda Norte, Sur, Este y Oeste con fincas de D. Carlos Palacio. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. de estension 715 varas cuadradas (5,00 áreas) de segunda clase; linda Norte con finca de Manuel García, Sur otra de D. Manuel Candamo, Este camino y Oeste finca de Manuel García. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Otra id. titulada Arenas, de estension 429 varas cuadradas (3,00 áreas,) de segunda clase; linda Norte con finca de Ramon Martinez, Sur otra de Lucia Suarez, Este Antonio Suarez y Oeste Manuel Suarez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. llamada como la anterior, de estension 488 varas cuadradas (2,00 áreas,) de segunda clase; linda Norte finca de don Carlos Palacio, Sur Cas miro Suarez, Este el llevador Tomás Fernández Peñanes, y Oeste el Palacio. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Un prado de estension 768 varas cuadradas (5,00 áreas,) de segunda clase con 35 avellanos; linda Norte finca de Santiago Suarez, Sur otra de Magdalena Alvarez, Este y Oeste Santiago Garcia. Tasada en renta en 7 pesetas y en venta el terreno en 150 y los avellanos en 40 que hacen 190 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasada en 415 pesetas y capitalizado por la renta de 20, graduada por los peritos en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Zamora y D. José Martinez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Laviana.

Número 12.884 del inventario adicional.—Las fincas que á continuación se espresan sitas en la parroquia de Villar de Casomera, concejo de Aller, procedentes de la Soledad en Villar, que lleva Atilano Diaz, y son las siguientes:

Una pieza de prado en la Vega de Carbayosa, de estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas,) de cuarta calidad; linda al Saliente Teresa Piquero, Mediodía Juan Castañon, Poniente herederos de Manuel Lobo y Norte dichos herederos. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 20.

Una heredad llamada el Canto, cerrada sobre sí de estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas,) de cuarta clase. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 20.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Número 12.885 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en los mismos términos, y procedencia y llevador que las anteriores, y son como siguen:

Una heredad denominada Cuesta, sita en el Paramo de Villar, de estension 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas,) de cuarta calidad; linda Saliente Manuel Castañon, Mediodía Manuel Piquero, Poniente camino y Norte Juan Manuel Diaz. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Una vacada de prado en el de la Braja vieja, de cuarta calidad; linda Saliente ciervo, Mediodía y Norte herederos de Francisco Solis y Poniente Santiago Lobo. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 50.

Una heredad en las Cabaguinas de la Vega de Abajo de dicho Villar de estension 1/8 dia de bueyes (1,57 áreas,) de cuarta calidad; linda Saliente Josefa Fernandez, Mediodía Atilano Diaz, Poniente Josefa Fernandez y Norte José Fernandez. Tasa-

da en renta en 50 céntimos de peseta y en venta en 12 pesetas.

Estas tres fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 102 pesetas y capitalizado por la renta de 5,50 graduada por los peritos en 123 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

Número 12.886 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva José Fernandez, y son como si-
guen:

Una casa arruinada que solo tiene algun material de piedra, y se halla inhabitable, que mide una superficie de 22 pies de largo por 18 de ancho. Tasada en venta en 20 pesetas.

La mitad de un hórreo de cuatro pies, sin suelo en el Solorrio, que linda al Saliente y Mediodía con mas de Isabel Alvarez y camino. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Una pieza de prado denominada Zorera en el prado del mismo nombre, de estension una vacada (12,57 áreas) de cuarta calidad; linda Saliente Pedro Baizan, Mediodía y Poniente Manuel Castañon y Norte Joaquina Alvarez. Tasada en renta en dos pesetas y en venta en 40.

Un castañedo denominado Naldillo, con 12 pies de castaños bravos, que linda Saliente camino, Mediodía sebo de la Vega, Poniente Bernabé Garcia y Norte ciervo. Tasada en renta en 50 céntimos de peseta y en venta en 12 pesetas.

Una pieza de prado denominada Linares, de estension 2 dias de bueyes (25,16 áreas,) de infima calidad con una muria de piedra; linda Saliente he edad y sebo, Mediodía Joaquina Alvarez, Poniente y Norte sebo de la finca. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 40.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 152 pesetas y capitalizado por la renta de 7,50 graduada por los peritos en 168 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 12.887 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en los términos, procedencia y llevador que las anteriores, y son las que siguen:

Una pieza de prado denominado las Difuentes, en el Paramo de Villar, de estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas,) de cuarta calidad; linda Saliente Atilano Diaz, Mediodía Miguel Piquero, Poniente surco y camino y Norte Francisco Velasco. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Otra en id., de estension 1/2 vacada (6,28 áreas,) de cuarta calidad; linda Saliente, sebo y camino, Mediodía Pedro Ordoñez, Poniente sebo y Norte Domingo Baizan. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Una heredad de labor en la Vega de Carbayosa, de estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas,) de cuarta calidad; linda Saliente Domingo Baizan, Mediodía sebo, Poniente Joaquina Alvarez y Norte madriguera de la Vega. Tasada en renta en 50 céntimos de peseta y en venta en 15 pesetas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3,50 pesetas, graduada por los peritos en 78,75 y tasadas en 80 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.888 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, en el Cordal, parroquia de Bello, en dicho concejo de Aller, procedentes de S. Nicolás de Tolentino, en la citada parroquia, que lleva Gabriel Perez, y son las siguientes:

Una casería de prado denominada Primalega, cerrada sobre sí, con una casa dentro de dos vigadas, cuya casa mide la superficie de 22 pies de largo por 17 de ancho, y la casería tiene de estension 8 vacadas (1,00,66 hectáreas), de 4.ª é infima calidad. Tasada en renta 7 pesetas y en venta en 125.

Una pieza de prado denominada Foudil, en dicho Cordal, de estension 3 vacadas (3177, áreas), de infima calidad; linda S. y M. ciervo, P. Matias Diaz y N. Francisco Fernandez. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 5.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 130 pesetas y capitalizado por la renta de 8 graduada por los peritos en 180 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.889 de id.—Los Corrados de Entre sierra, en la Vega de abajo, en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva Faustino Gonzalez: estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas), de infima calidad; linda S. Juan Garcia Lobo, M. y P. camino y N. D. Manuel Garcia. Se ha tasado en 5 pesetas y capitalizado por la renta de 50 céntimos graduada por los peritos en 11 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 12.890 de id.—Una heredad denominada Tegera, en la Vega de arriba, términos y procedencia que la anterior, que lleva Domingo Lobo: estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas), de 3.ª y 4.ª calidad; linda S. Francisco Rodriguez, M. y P. don

Manuel Alvarez y N. D. Manuel Solis. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.891 de id.—Un prado denominado Cacabuello, cerrado sobre sí, sito en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva Juan Alvarez, estension 1 y 3/4 dias de bueyes (21,99 áreas), de 3.ª y 4.ª calidad, con 8 castaños y 7 parras de avellano, de 4.ª calidad. Se ha tasado en 200 pesetas y capitalizado por la renta de 10 graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.892 de id.—Una pieza de prado denominado el Tresao, en el prado de este nombre, términos y procedencia dichos, que lleva Gabriel Perez: estension 1/2 vacada (6,28 áreas), de cuarta calidad; linda Saliente y Poniente ciervo, Mediodía y N. D. Manuel Alvarez. Se ha tasado en 70 pesetas y capitalizado por la renta de 4 graduada por los peritos en 90 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 12.893 de id.—Una campa denominada Tegera, en la Vega de arriba, términos y procedencia dichos, que lleva Bernardo Suarez y Juan Alvarez: estension 2 dias de bueyes (25,14 áreas), de segunda y tercera calidad; linda Saliente D. Manuel Alvarez, Mediodía madriguera de aguas, Poniente D. Manuel Solis y Norte bienes de Camposagrado. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.816 de id.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en los mismos términos que las anteriores, procedencia del Simple de Bello, que lleva Pedro Rodriguez y son las siguientes:

Una heredad llamada Megido en la Vega de arriba, de estension 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas), de tercera calidad; linda Saliente Tomás Diaz y José Montés, Mediodía Francisco Trapiella, Poniente y N. bienes del marqués de Camposagrado. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 100.

Otra id. en dicha Vega llamada Varría, con un trozo de campo en una cabeza, de estension 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas), de cuarta calidad; linda al Saliente marqués de Camposagrado, Mediodía Manuel Alvarez, Poniente José Montés y Baltasar Diaz y Norte arroyo. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 50.

Otra id. con el mismo nombre, de estension 1/8 dia de bueyes (1,57 áreas), de tercera calidad; linda Saliente Bernardo Fernandez Cueto y José Megido, Mediodía y Poniente ciervo y Norte herederos de Miria Solis. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 175 pesetas y capitalizado por la renta de 9, graduada por los peritos en 202 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Manuel Loro y D. Francisco Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término imprecogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser garantitiva ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerara como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postur de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Laviana, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación á excepción de las capellanías colativas de sagrado.

Oviedo 11 de Abril de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de Infiesto.

El primero de Mayo próximo se dará principio á la recaudacion de las contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos remitidos á los pedáneos de todas las parroquias que componen el concejo de Piloña, para que no aleguen ignorancia y que los hacendados y cultivadores forasteros, ordenen á sus apoderados que satisfagan sus respectivas cuotas.

Infiesto 17 de Abril de 1871.—Por delegacion del Banco de España, Nemesio Martinez.

DON BRAULIO VARELA FERNANDEZ, profesor de Agrimensura y Arquitectura, ofrece al público sus servicios. Este profesor proyecta y dirige toda clase de obras rústicas, urbanas é hidráulicas, como tambien en Agrimensura mide y valúa toda clase de fincas, hace amillaramientos, cuentas de particion y todo lo demas concerniente á su facultad á precios convencionales y sumamente arreglados.

Las personas que gusten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á la calle de la Magdalena, núm. 3, principal, en Llanes, punto de su residencia.